

ÍNDICE	Pág.
MENDOZA	
Resolución General D.G.R. 79/12	2
Resolución Ss.T. Y S.S. 8.614/12	2
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 22/12	3
Resolución General A.P.I. 19/12	3
TUCUMÁN	
Decreto 2.860-3/12	13
SALTA	
Resolución General D.G.R. 22/12	13
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.399/12	14
Resolución General A.F.I.P. 3.398/12	18
CÓRDOBA	
Resolución S.I.P. 38/12	19
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.301/12	21

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 79/12

Mendoza, 2 de noviembre de 2012

B.O.: 6/11/12 (Mza.)

Vigencia: 6/11/12

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción para las operaciones de importación definitiva de mercaderías. [Res. Gral. D.G.R. 38/03](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 9 de la Res. Gral. D.G.R. 38/03 por el siguiente:

“Alícuota de la percepción

Artículo 9 – A los efectos de la liquidación de la percepción se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del dos con cincuenta por ciento (2,50%)”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN Ss.T. y S.S. 8.614/12

Mendoza, 6 de noviembre de 2012

B.O.: 8/11/12 (Mza.)

Vigencia: 1/11/12

Provincia de Mendoza. [Dto.-Ley 326/56](#) y [Dto. 7.979/56](#). Empleados del servicio doméstico. Remuneraciones mensuales mínimas a partir del 1/11/12.

Art. 1 – Fíjase a partir del 1 de noviembre de 2012, para el personal de trabajo doméstico comprendido en las categorías laborales establecidas por el Dto. 7.979/56, reglamentario del Dto.-Ley 326/56 del Servicio Doméstico, y de conformidad con la Ley provincial 8.145, las remuneraciones mensuales mínimas que serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de Mendoza.

Art. 2 – Las remuneraciones se fijan según la siguiente escala:

Primera categoría	
Personal con retiro ocho horas: Institutrices, preceptores, gobernantas, amas de llaves, mayordomos, damas de compañía y nurses	\$ 3.184,01
Personal sin retiro: Institutrices, preceptores, gobernantas, amas de llaves,	\$ 3.549,13

mayordomos, damas de compañía y nurses	
Segunda categoría	
Personal con retiro ocho horas: Cocineros/as especializados, mucamos/as especializados, niñeras especializadas, valets y porteros de casas particulares	\$ 2.954,95
Personal sin retiro: Cocineros/as especializados, mucamos/as especializados, niñeras especializadas, valets y porteros de casas particulares	\$ 3.292,86
Tercera categoría	
Cocinero/ra, mucamos/as, niñeras en general, auxiliares para todo trabajo, ayudantes/as, caseros y jardineras	\$ 2.886,93
Cuarta categoría	
Aprendices en general de 16 a 17 años de edad	\$ 2.589,85
Quinta categoría	
Personal con retiro que trabaja ocho horas diarias	\$ 2.589,85
Por hora	\$ 19,74
Por una labor máxima de cuatro horas de trabajo diarias	\$ 1.294,93
“Hora de excedencia”	\$ 19,74

Art. 3 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 22/12

Santa Fe, 2 de noviembre de 2012

Fuente: página web Santa Fe

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. [Ley Impositiva 3.650](#), art. 6. [Dto. 2.707/12](#). Incremento de alícuotas. Contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la provincia. Exenciones. Transporte de pasajeros. Alcance.

Art. 1 – A los fines de la aplicación de la alícuota establecida en el art. 1 del Dto. 2.707/12, en tanto no tengan previsto un tratamiento específico en la Ley impositiva 3.456 (t.o. en 1997 y modificatorias), se considerarán radicados fuera de la provincia de Santa Fe, a aquellos contribuyentes o empresas encuadrados en el ámbito del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y no comprendidos en los arts. 2 y 3 de la Res. Gral. A.P.I. 14/12, cuando el

lugar donde se llevan a cabo las funciones de dirección o administración principal (jurisdicción sede) se encuentra fuera de la provincia de Santa Fe.

Art. 2 – Se considerará exenta la actividad de transporte de pasajeros, según lo establecido en el inciso nuevo del art. 160 del Código Fiscal Ley 3.456 (t.o. en 1997 y sus modificatorias), incorporado por el art. 2 de la Ley 13.286, cuando la misma refiera al transporte público, con tarifas fijadas por el organismo de aplicación correspondiente y dichos servicios sean prestados por contribuyentes radicados en la provincia de Santa Fe.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 19/12
Santa Fe, 31 de octubre de 2012
Fuente: página web Santa Fe

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre las acreditaciones bancarias. Sistema SIRCREB. Alícuotas. [Res. Gral. A.P.I. 7/08](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 1 de la Res. Gral. A.P.I. 1/12, por el siguiente texto:

“Artículo 1 – La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en los Anexos I, II y III, que forman parte integrante de la presente resolución:

- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del art. 2 del Convenio Multilateral con sede en la provincia de Santa Fe:

Alícuota general (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en Anexos I, II o III ni se hallen sujetos a alícuota especial) uno coma ocho por ciento (1,8%).

Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I dos coma cinco por ciento (2,5%).

Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo II tres coma cinco por ciento (3.5%).

Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo III cuatro por ciento (4%)

Transporte uno por ciento (1%).

Comercio por mayor de medicamentos cero coma cero cinco por ciento (0.05%).

Comercio por menor de medicamentos cero coma cinco por ciento (0.5%).

Comisionistas e intermediarios cero coma cero cinco por ciento (0.05%).

Construcción uno coma cinco por ciento (1.5%).

Industrias con cero coma tres por ciento (0,3%).

Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del art. 2 del Convenio Multilateral con sede en otras jurisdicciones:

Alícuota general (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en Anexos I, II o III ni se hallen sujetos a alícuota especial) dos coma cinco por ciento (2,5%).

Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I tres por ciento (3%).

Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo II tres coma cinco por ciento (3.5%).

Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo III cuatro por ciento (4%).

Transporte uno por ciento (1%).

Comercio por mayor de medicamentos cero coma cero cinco por ciento (0.05%).

Comercio por menor de medicamentos cero coma cinco por ciento (0.5%).

Comisionistas e intermediarios cero coma cero cinco por ciento (0.05%).

Construcción uno coma cinco por ciento (1.5%).

Industrias tres por ciento (3%).

• Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

– Art. 6 – Construcciones: uno coma cinco por ciento (1.5%).

– Art. 9 – Transporte con jurisdicción sede Santa Fe: uno por ciento (1%).

– Art. 9 – Transporte con sede en otras jurisdicciones: uno coma cinco por ciento (1.5%).

– Art. 13 – Industrias con jurisdicción sede Santa Fe: cero coma tres por ciento (0.3%).

– Art. 13 – Industrias con sede en otras jurisdicciones tres por ciento (3%).

– Art. 10 – Profesiones liberales cero coma siete por ciento (0.7%).

– Arts. 11 y 12 – Comisionistas e intermediarios cero coma cero cinco por ciento (0,05%).

– Art. 13 – Producción primaria e industrias cero coma cuatro por ciento (0,4%).

• Contribuyentes no comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral:

Alícuota general (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en Anexos I, II o III ni se hallen sujetos a alícuota especial): uno coma ocho por ciento (1,8%).

Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I: dos coma cinco por ciento (2,5%).

Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo II: tres coma cinco por ciento (3,5%).

Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo III: pesos cuatro por ciento (4%).

Transporte: uno por ciento (1%).

Comercio por mayor de medicamentos: cero coma cero cinco por ciento (0.05%).

Comercio por menor de medicamentos cero coma cinco por ciento (0.5%).

Comisionistas e intermediarios: cero coma cero cinco por ciento (0.05%).

Construcción: uno por ciento (1%).

Industrias: cero coma tres por ciento (0,3%).”

Art. 2 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1, esta Administración Provincial de Impuestos podrá establecer alícuotas distintas a los contribuyentes, según las características particulares de los mismos.

Art. 3 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de noviembre de 2012.

Art. 4 – De forma.

ANEXO I

CUACM	Descripción
15020	Servicios para la caza
20310	Servicios forestales de extracción de madera
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
292112	Reparación de tractores

292202	Reparación de máquinas herramienta
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
351102	Reparación de buques
502100	Lavado automático y manual
502210	Reparación de cámaras y cubiertas
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas
502300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales
502400	Tapizado y retapizado
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
502910	Instalación y reparación de caños de escape
502920	Mantenimiento y reparación de frenos
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas
503220	Venta al por menor de baterías
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios, excepto cámaras y cubiertas y baterías
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.
513130	Venta al por mayor de calzado, excepto el ortopédico
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o

	personal n.c.p.
514201	Venta al por mayor de de hierro y acero
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos
514320	Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
515200	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados
521200	Venta al por menor, excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
522111	Venta al por menor productos lácteos
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotiserías
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
522411	Venta al por menor de pan
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan

522421	Venta al por menor de golosinas
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería
522501	Venta al por menor de vinos
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
522991	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. en comercios especializados
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería
523122	Venta al por menor de productos cosméticos y de tocador
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p., excepto prendas de vestir
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería
523420	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
523510	Venta al por menor de muebles, excepto para la oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho
523520	Venta al por menor de colchones y somieres
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.

523610	Venta al por menor de aberturas
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
523911	Venta al por menor de flores y plantas
523919	Venta al por menor de otros productos de vivero n.c.p.
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña
524100	Venta al por menor de muebles usados
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en

	restaurantes y recreos
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías
552113	Servicios de despacho de bebidas
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos
552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.
552120	Expendio de helados
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.
632000	Servicios de almacenamiento y depósito
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario
633230	Servicios para la navegación
721000	Servicios de consultores en equipo de informática
723000	Procesamiento de datos
724000	Servicios relacionados con bases de datos
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
729000	Actividades de informática n.c.p.
749300	Servicios de limpieza de edificios
749900	Servicios empresariales n.c.p.
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.
930201	Servicios de peluquería
930990	Servicios n.c.p.

ANEXO II

CUACM	Descripción
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
524100	Venta al por menor de muebles usados
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo

ANEXO III

CUACM	Descripción
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería
523720	Venta al por menor de relojería, joyería y fantasía
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.
749400	Servicios de fotografía
930202	Servicios de tratamientos de belleza
551210	Servicios de alojamiento por hora
633220	Servicios de guarderías náuticas
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo
921913	Servicios de salones y pistas de baile
921914	Servicios de boîtes y confiterías bailables
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.

921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
924920	Servicios de salones de juegos

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 123/12 **S.M. de Tucumán, 6 de noviembre de 2012** **Fuente: página web Tucumán**

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Vencimiento del 6/11/12. Se consideran presentados e ingresados en término hasta el 9/11/12.

Art. 1 – Considerar presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 9 de noviembre de 2012, inclusive, de aquellas obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos que se indican a continuación y cuyos vencimientos operan el 6 de noviembre de 2012:

- a) Impuesto sobre los ingresos brutos: agentes de retención (caja popular de ahorros, por pago de comisiones a productores de seguros): pago período 10/12, decena 3.
- b) Impuesto de sellos: instrumentos cuyo vencimiento opera el 6/11/12.

Art. 2 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 22/12 **Salta, 5 de noviembre de 2012** **Fuente: página web Salta**

Provincia de Salta. Obligaciones tributarias. Vencimientos del 6/11/12. Se consideran cumplidas en término hasta el 7/11/12.

Art. 1 – Considerar ingresadas en término la totalidad de las obligaciones tributarias administradas por este organismo con vencimiento el día 6 de noviembre de 2012 y que sean abonadas el día 7 de noviembre de 2012.

Art. 2 – Lo dispuesto precedentemente no implica prórroga por lo que los pagos realizados con posterioridad al día 7 de noviembre serán considerados fuera de término y los accesorios y demás ítems que correspondan serán calculados tomándose como fecha de vencimiento el día 6 de noviembre de 2012.

Art. 3 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 4 – De forma.

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.399/12

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2012

B.O.: 9/11/12

Vigencia: 1/1/13

Seguridad Social. Simplificación registral. Res. Conj. M.T.E. y S.S. 440/05 y A.F.I.P. 1.887/05. Programa de Simplificación y Unificación Registral. Sistema “Mi Simplificación II”. Res. Gral. A.F.I.P. 2.988/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 2.988/10, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inc. b) del art. 5, por el siguiente:

“b) En relación con cada trabajador:

1. Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en el caso de no poseerlo y de tener asignada la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), esta última.

2. Apellido y nombres.

3. Domicilio real declarado.

4. Domicilio real actualizado, de corresponder.

5. Código y denominación de la obra social correspondiente a la actividad a la que se encuentra afectado cuando el trabajador no haya elegido un determinado agente de salud.

6. Monto de la remuneración mensual –sujeto a aportes según el art. 9 de la Ley 24.241 y sus modificaciones– pactada entre el empleador y el trabajador.

7. Código y denominación que indica la modalidad de liquidación de la remuneración.

8. Interrelación ‘Domicilio de explotación-actividad económica’, correspondiente al lugar de desempeño del trabajador.

9. Código y denominación del puesto a desempeñar por el trabajador, mediante el que se identificará la tarea específica que realizará.

10. Código y denominación de la modalidad de contratación.

11. Si se trata de un trabajador agropecuario.
12. La fecha de inicio de la relación laboral, en el caso de una comunicación de alta.
13. La fecha de finalización de la relación laboral, cuando se trate de la modalidad de contratación a plazo fijo.
14. La fecha de inicio de la suspensión de la relación de trabajo, en el caso de las relaciones de trabajo permanentes y discontinuas a que se refiere el inc. a) del art. 5 del Dto. 1.694, del 22 de noviembre de 2006.
15. La fecha de cese de la relación laboral y el código del tipo de baja de que se trate, en el caso de que se comunique una baja en el 'Registro'.
16. Fecha de nacimiento.
17. Denominación del nivel de formación: se informará el nivel de estudios del trabajador.
18. Marca de incapacidad/discapacidad.
19. Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta sueldo, para el depósito de las asignaciones familiares y el pago de la cobertura de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), en caso de prestación dineraria por siniestro.
20. Vínculos familiares que se indican en el Anexo III de la presente. Los datos ingresados deberán surgir de la documentación respaldatoria que se encuentre en poder del empleador.
21. Identificación del convenio colectivo de trabajo y categoría profesional que le corresponda.
22. Identificación del tipo de servicio del trabajador.
23. Identificación de la boca de pago disponible, para los casos en que no se haya informado Clave Bancaria Uniforme (CBU).
24. Número telefónico.
25. Dirección de correo electrónico".

2. Sustitúyense en el art. 6 las expresiones "ptos. 15 a 17", "ptos. 18 y 22" y "pto. 19", por las expresiones "ptos. 16 a 18", "ptos. 19 y 23" y "pto. 20", respectivamente.

3. Sustitúyese el art. 10, por el siguiente:

"Artículo 10 – A los fines de formalizar las comunicaciones de altas o bajas en el 'Registro', de modificaciones de datos o de anulaciones, el empleador podrá optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a) Por transferencia electrónica de datos, vía Internet. A tal fin, deberá acceder al sistema 'Mi Simplificación II' a través del sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), con clave fiscal habilitada conforme lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

Una vez finalizada y aceptada la transacción el sistema emitirá un acuse de recibo, por duplicado, el cual tendrá para su identificación un número denominado 'Registro del trámite'.

Asimismo, contendrá los datos informados o modificados por el empleador y la respectiva clave de alta o baja en el 'Registro' o la anulación del alta anteriormente comunicada, según corresponda.

Dicho comprobante podrá ser emitido como constancia de registración de varias operaciones de alta y/o baja de empleados.

b) Mediante la presentación del F. de declaración jurada 885/A, por duplicado, ante la dependencia de este organismo en la cual se encuentre inscripto. En este supuesto, la aludida dependencia tramitará la respectiva comunicación y entregará al empleador, de corresponder, el acuse de recibo indicado en el inciso anterior.

En caso que el sistema 'Mi Simplificación II' no se encuentre operativo, el empleador recibirá como constancia provisional del trámite el duplicado del referido F. 885/A, con el sello de recepción de este organismo. Dicha constancia tendrá una validez de dos días hábiles administrativos, lapso en el cual el empleador deberá retirar –en la citada dependencia– el respectivo acuse de recibo. Transcurrido el mencionado plazo sin que el empleador haya retirado el acuse de recibo de la presentación del F. 885/A, se procederá al archivo de ambos documentos, en el legajo del empleador.

Con relación a la denuncia de los datos relativos a los vínculos familiares del trabajador contemplados en el pto. 20, inc. b) del art. 5, el empleador deberá completar el formulario de declaración jurada que apruebe la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) y presentarlo ante la Unidad de Atención Integral (UDAI) de la citada administración nacional, más cercana a su domicilio.

El mencionado F. 885/A se encontrará disponible en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar/formularios>)”.

4. Sustitúyese el art. 13, por el siguiente:

“Artículo 13 – A través del sistema informático 'Mi Simplificación II' se podrán ingresar, en forma masiva, los siguientes datos:

a) Domicilios de explotación de la empresa y actividad/es económica/s, que permitirá identificar los domicilios de desempeño de los trabajadores existentes en la nómina o a incorporar.

b) Altas de personal (AT), bajas de personal (BT) y modificación de datos (MR) previamente informados, que sea necesario actualizar o corregir.

c) Claves Bancarias Uniformes (CBU) de las cuentas sueldo de los trabajadores: Altas (AT) y Bajas (BT).

d) Datos complementarios de los trabajadores de la nómina del empleador: altas (AT), bajas (BT) o modificaciones (MR).

e) Vínculos familiares de los trabajadores activos de la empresa: altas (AT), bajas (BT) o modificaciones (MR).

No obstante, a opción del contribuyente, los datos referidos en los incs. a), c), d) y e) precedentes podrán suministrarse a través del programa aplicativo denominado 'Mi Simplificación - Ingreso masivo de datos - Versión 2.0'.

El mencionado programa aplicativo genera un archivo encriptado, que contiene el F. 935. Sus características y funciones, así como el procedimiento para el envío de dicho archivo mediante transferencia electrónica de datos, se consignan en el Anexo IV de la presente. La congruencia de los datos que contiene el aludido archivo será verificada por los organismos de la Seguridad Social destinatarios de la información".

5. Sustitúyense los párrafos tercero y cuarto del Anexo VI, por los siguientes:

"En el caso de producirse la extinción de la relación laboral antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, para completar el trámite de alta se deberá registrar la baja del trabajador en el formulario 'Nómina provisoria - Res. Gral. A.F.I.P. 2.688/09', indicando la fecha de cese de la relación laboral.

Los formularios 'Nómina provisoria - Res. Gral. A.F.I.P. 2.688/09' deberán ser conservados por los empleadores y mantenerse archivados junto con las constancias de las comunicaciones de altas y bajas realizadas posteriormente en el sistema 'Mi Simplificación II'. Dicha documentación deberá estar a disposición de esta Administración Federal y de los distintos organismos de la Seguridad Social, para su verificación, en el efectivo lugar de prestación de tareas de los trabajadores que figuren en dicha nómina".

Art. 2 - Los datos vinculados a las relaciones laborales vigentes, que el empleador no haya comunicado oportunamente en el sistema "Mi Simplificación II", deberán ser informados hasta el último día del mes de entrada en vigencia de la presente, inclusive.

Art. 3 - Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación a partir del primer día del segundo mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 - De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.398/12
Buenos Aires, 6 de noviembre de 2012
B.O.: 9/11/12
Vigencia: 1/12/12

Seguridad Social. Régimen especial para empleados del servicio doméstico. Sistema informático de consulta para los trabajadores en relación de dependencia “Mis aportes”. Servicio “Mi celular”. Consultas. Res. Grales. A.F.I.P. 1.752/04 y 2.416/08. Norma complementaria.

Trabajadores del servicio doméstico

Art. 1 – Los trabajadores comprendidos en el “Régimen especial de Seguridad Social para empleados del servicio doméstico”, establecido por el Tít. XVIII de la Ley 25.239, podrán consultar los pagos registrados correspondientes al mismo, accediendo al sistema informático denominado “Mis aportes” aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.752/04.

Art. 2 – El ingreso al sistema informático referido en el art. 1 podrá efectuarse a través de los siguientes medios:

- a) El sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar/misaportes>).
- b) La banca electrónica de la entidad bancaria con que opere el trabajador.

Para ello, la entidad deberá estar homologada por esta Administración Federal y el trabajador deberá contar con la clave de acceso al “Home Banking” del respectivo Banco.

Art. 3 – Mediante la utilización del sistema informático “Mis aportes”, los trabajadores aludidos en el art. 1 podrán acceder a las consultas y funcionalidades que, conforme la identificación que utilicen, seguidamente se detallan:

- a) Ingresando el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.): un resumen de la situación previsional correspondiente a los últimos doce meses, en el cual se indica si se han registrado pagos.

Dicha consulta estará referida a los siguientes conceptos:

1. Contribuciones de la Seguridad Social.
2. Aportes a la obra social.
3. Aportes a la obra social por adherente.

- b) Ingresando la Clave Fiscal –otorgada por esta Administración Federal de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias–: la

información relativa a los pagos que se efectuaron y sus respectivos importes, ordenados por período mensual y concepto, correspondientes a los últimos doce meses.

Asimismo, desde esta consulta se podrá acceder a la “Cuenta corriente de monotributistas y autónomos”, posibilitando:

1. Visualizar la información relativa a los pagos de aportes y contribuciones e intereses y los saldos registrados correspondientes al “Régimen especial de Seguridad Social”, ordenados por período mensual y concepto.
2. Calcular los intereses adeudados a una fecha determinada, respecto de los pagos registrados fuera de término.
3. Imprimir los volantes de pago Fs. 102/B y/o 575/B para la cancelación de intereses, según correspondan a obligaciones del dador de trabajo o a pagos voluntarios del trabajador, respectivamente.

Otras disposiciones

Art. 4 – Los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.752/04, y los sujetos citados en el art. 1 de la presente, podrán adherir al servicio “Mi celular” en la forma prevista en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.416/08, a efectos de recibir información sobre los pagos de aportes registrados ante este organismo.

Art. 5 – Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN S.I.P. 38/12

Córdoba, 6 de noviembre de 2012

B.O.: 8/11/12 (Cba.)

Vigencia: 1/12/12

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes generales de retención y percepción. [Dto. 443/04](#). [Res. S.I.P. 52/08](#). Su modificación.

Art. 1 – Redefinir en el tres coma veinticinco por ciento (3,25%) la alícuota general de retención prevista en el primer párrafo del art. 10 del Dto. 443/04 y sus modificatorios.

Art. 2 – Sustituir las alícuotas previstas en el art. 12 de la Res. S.I.P. 52/08, sus modificatorias y complementarias, definidas para cada uno de los sectores nominados en el Anexo II de la misma, por las siguientes:

<i>ANEXO II – A): Sector Industria Automotriz</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%) Comercialización de vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores producidos en el MERCOSUR: tres coma cincuenta por ciento (3,50%) Sujetos adheridos al Programa Especial de Regularización Impositiva para Sectores en Crisis (Decreto N° 902/03): cuatro por ciento (4,00%), no resultando de aplicación las disposiciones del artículo 48 del Decreto 443/04 y su modificatorio.</i>
<i>ANEXO II – B): Sector Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cervezas.</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4,00%)</i>
<i>ANEXO II – C): Sector Combustibles.</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: tres coma veinticinco por ciento (3,25%) Expendio de Gasoil: dos por ciento (2,00%)</i>
<i>ANEXO II – D): Sector Construcción.</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4,00%)</i>
<i>ANEXO II – E): Sector Industria del Neumático</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4,00%) Sujetos adheridos al Programa Especial de Regularización Impositiva para Sectores en Crisis (Decreto N° 902/03): tres por ciento (3,00%), no resultando de aplicación las disposiciones del artículo 48 del Decreto 443/04 y su modificatorio.</i>
<i>ANEXO II – F): Sector Laboratorios</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: uno coma cincuenta por ciento (1,50%)</i>
<i>ANEXO II – G): Sector Artículos para el Hogar, de Electrónica y Similares.</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4,00%)</i>
<i>ANEXO II – H): Sector Maquinarias</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4,00%) Sujetos adheridos al Programa Especial de Regularización Impositiva para Sectores en Crisis (Decreto N° 902/03): cuatro por ciento (4,00%), no resultando de aplicación las disposiciones del artículo 48 del Decreto 443/04 y su modificatorio.</i>
<i>ANEXO II – I): Sector Pinturerías</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4,00%)</i>
<i>ANEXO II – J): Sector Papeleras y Librerías</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4,00%)</i>
<i>ANEXO II – K): Sector Artículos de Limpieza y Perfumerías</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4,00%)</i>
<i>ANEXO II – L): Sector Productos Alimenticios</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4,00%)</i>
<i>ANEXO II – M): Sector Comercios Mayoristas</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4,00%)</i>
<i>ANEXO II – N): Sector Tabacaleras</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cero coma cuarenta por ciento (0,40%).</i>
<i>ANEXO II – O): Sector Textiles e Indumentaria</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4,00%)</i>
<i>ANEXO II – P): Sector Servicios Públicos</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: once por ciento (11,00%).</i>
<i>ANEXO II – Q): Sector Colchonerías</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4,00%)</i>
<i>ANEXO II – R): Sector Agroquímicos</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: dos por ciento (2,00%).</i>
<i>ANEXO II – S): Sector Servicios Inmobiliarios y Locación de Inmuebles</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4,00%)</i>
<i>ANEXO II – T): Sector Vidrios, Cristales y Similares</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4,00%)</i>

Art. 3 – Facultar a la Dirección General de Rentas para dictar las normas que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 4 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2012, inclusive.

Art. 5 – De forma.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.301/12

S.S. de Jujuy, 6 de noviembre de 2012

B.O.: 7/11/12 (Jujuy)

Vigencia: 7/11/12

Provincia de Jujuy. Régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos sobre los importes acreditados en cuentas bancarias. Aplicativo SIREBA. Vencimientos del 6/11/12. Se consideran en término hasta el 7/11/12.

Art. 1 – Considerar en término los vencimientos operados el día 6 de noviembre de 2012, correspondientes a la tercera decena/octubre del “Régimen de recaudación en cuentas bancarias” - aplicativo SIREBA, establecidos en el art. 9, Acápito II - “Regímenes especiales”, pto. II.c), de la Res. Gral. D.P.R. 1.274/11, que se ingresen hasta el día 7 de noviembre del corriente año.

Art. 2 – De forma.